El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – RECHAZO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA - INMEDIATEZ – IMPROCEDENTE - -** Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, se confirmará la sentencia opugnada dada su manifiesta improcedencia, pero originada en el incumplimiento del requisito general de procedibilidad de la inmediatez y no el de la subsidiariedad como lo señaló el Juzgado. De tal manera que es innecesario analizar los requisitos especiales.

Como bien lo anota el accionante, el auto que rechazó la demanda no era apelable en razón a que se trata de un proceso de única instancia ($15.898.806) (Artículo 25, CGP), de tal manera que la subsidiariedad se superó con la reposición que presentó.

No obstante lo anterior, se tiene que el auto que desató el recurso data del 19-09-2016, notificado con fijación en el estado del 20-09-2016 (folios 39 a 41, cuaderno No.1), y la tutela se radicó el 31-03-2017 (Folio 52, ibídem), lo que implica sin lugar a dudas, que carece de inmediatez, pues se desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia , es así que transcurrieron seis (6) meses y once (11) días hasta el día de su presentación.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Juan David Gutiérrez Hurtado

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira

Radicación : 2017-00026-01

Temas : Procedencia - Inmediatez

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 296 de 05-06-2017

Pereira, R., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se indicó que el accionante presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado accionado, pero fue rechazada con auto del 08-09-2016 porque dejó agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la medida cautelar pedida era improcedente y, además, carecía de legitimación por activa; recurrió, pero no se repuso la decisión (Folios 42 a 51, del cuaderno No.1).

1. El derecho invocado

El accionante considera que se le vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (Folio 50, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Tutelar los derechos invocados; (ii) dejar sin efectos el auto del 08-09-2016; y (iii) ordenar al Juzgado dictar una nueva decisión en la que corrija los yerros en que incurrió (Folio 50, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 31-03-2017 se admitió y se ordenó notificar a las partes (Folio 53, ibídem); el 05-04-2017 se realizó la inspección judicial (Folio 57, ibídem), el 19-04-2017 se profirió sentencia (Folios 59 a 63, ibídem); y, finalmente, con auto del 26-04-2017 se concedió la impugnación formulada por el accionante (Folio 70, ib.).

En el fallo se declaró improcedente el amparo por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que no fue recurrido en apelación el auto que rechazó la demanda.

El opugnante refirió que como la demanda es de mínima cuantía no podía formular el recurso de apelación. Pidió declarar procedente la tutela y acceder a sus pretensiones (Folios 67 a 69, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según la impugnación presentada por la parte actora?
   3. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el actor fue el promotor del proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado accionado, al ser la autoridad judicial que conoce del juicio.
   4. La resolución del problema jurídico
      1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[10]](#footnote-10), y también

de la CSJ[[11]](#footnote-11) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[12]](#footnote-12). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[13]](#footnote-13), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[14]](#footnote-14), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[15]](#footnote-15). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[16]](#footnote-16).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[17]](#footnote-17), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

1. El caso concreto materia de análisis

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, se confirmará la sentencia opugnada dada su manifiesta improcedencia, pero originada en el incumplimiento del requisito general de procedibilidad de la inmediatez y no el de la subsidiariedad como lo señaló el Juzgado. De tal manera que es innecesario analizar los requisitos especiales.

Como bien lo anota el accionante, el auto que rechazó la demanda no era apelable en razón a que se trata de un proceso de única instancia ($15.898.806) (Artículo 25, CGP), de tal manera que la subsidiariedad se superó con la reposición que presentó.

No obstante lo anterior, se tiene que el auto que desató el recurso data del 19-09-2016, notificado con fijación en el estado del 20-09-2016 (folios 39 a 41, cuaderno No.1), y la tutela se radicó el 31-03-2017 (Folio 52, ibídem), lo que implica sin lugar a dudas, que carece de inmediatez, pues se desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[18]](#footnote-18), es así que transcurrieron seis (6) meses y once (11) días hasta el día de su presentación.

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad; circunstancias que no fueron expuestas y mucho menos probadas en el trámite; además, siempre ha contado con la asesoría jurídica de su abogada. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[19]](#footnote-19).

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del 19-04-2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*(Con salvamento)*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-323 de 2016 y SU 499 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)